



RADICADO: 08001418900820220096201  
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION  
ACCIONANTE: AILEM LOPEZ NAVARRO  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR

BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por AILEM LOPEZ NAVARRO, contra la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la educación y el debido proceso, amparados por la Constitución Política.

**ANTECEDENTES:**

Señala la accionante que es estudiante de la facultad de medicina del semestre 9 y 10 en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR. Que, debido a problemas de salud, estuvo hospitalizada en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Rio Negro–Antioquia, desde el 13 de octubre del 2022, situación que fue comunicada a la universidad accionada, para que procedieran a suministrarle las clases virtuales para estar al día con sus actividades académicas.

Que, el 25 de octubre del 2022, se comunicó con el Dr. ALVARO BURBANO, para recibir las indicaciones para realizar el parcial en la Asignatura de Pediatría, pero no le atendió, ese mismo día a las 9:00 p.m., le propuso hacer una video llamada donde le dijo que no podía hacerle el parcial, sin una certificación de su médico tratante donde indicara que estaba en óptimas condiciones para ser evaluada e igualmente le propuso aplazar el semestre, debido a que no consideraba que estuviera en condiciones para ser evaluada por su problema de salud, que si lo aplazaba antes del 31 de octubre del 2022, la Universidad le devolvería el 50% del dinero, que consultara con sus padres y tomara una decisión.

Afirma que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional venía recibiendo las clases de medicina legal y planificación familiar de manera virtual, debido a que por su problema de salud no podía estar de manera presencial todo el tiempo, pero cumpliendo con la carga académica, situación que desconoce la entidad accionada, cercenando su derecho a la educación, ya que la accionada puede ordenar la práctica de los parciales y la terminación de las clases virtuales, como quiera que la accionada convalida la calificación de la asignatura de Pediatría tomando una nota de uno (1) por la ausencia de la accionante, por ello no ha habido colaboración para llevar a cabo el proceso de la práctica de los parciales que debe realizar, ni se ha tenido en cuenta su estado de salud, para dar soluciones a su deseo de cumplir con sus estudios y clases, toda vez que la única salida para ellos, es que posponga el semestre.

Concluye, solicitando se tutelen su derecho a la educación y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, que proceda a ordenar la continuidad de las clases en forma virtual y la práctica o toma de los exámenes o calificaciones a que haya lugar por el tiempo en que estuvo convaleciente.

Por su parte la entidad accionada la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, manifiesta que la Universidad nunca ha vulnerado Derecho Fundamental a la Educación, Derecho al Buen Nombre y Debido Proceso, lo que se evidencia es una apreciación errada por parte de la Accionante.

Que, la Universidad Simón Bolívar, con el fin de respetarle su Derecho a la Educación accedió a autorizarle ver algunos cursos que no requiere de su presencia física y que muchos menos exigen el desarrollo de prácticas formativas como es el caso del curso de Pediatría.

Que la accionante, este ha venido asistiendo de manera virtual a los cursos que la Universidad le permitió ver por ser más teóricos que prácticos, es decir, su formación nunca fue interrumpida, solo que el curso de pediatría que es más practico que teórico no puede ser autorizado para ser virtual.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió: *“No tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora AILEM LOPEZ NAVARRO, actuando en nombre propio contra la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”,* por considerar que, *“a pesar de condiciones particulares de salud por la que atraviesa la accionante, en el caso particular de curso de Pediatría no puede la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, autorizarle verlos de manera virtual, por la principal razón de la necesidad de que deba asistir a las rotaciones programadas, sin que ello en forma alguna conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, buen nombre y debido proceso de la accionante, pues como vienen dicho tales decisiones se encuentran soportadas en el Reglamento Estudiantil, y no devienen abusivas ni restrictivas a las garantías constitucionales de la señora AILEM LOPEZ NAVARRO, antes por el contrario, propenden por la correcta formación académica (teórico-prácticas y/o prácticas formativas) que la accionante requiere para el satisfactorio agotamiento del pensum académico”.*

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Mediante memorial presentado en fecha 28 de noviembre de 2022, la accionante, impugna el fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, argumentando que la juez de primera instancia dentro de este proceso, no tuvo en cuenta el precedente judicial existente sobre la materia, que enseña precisamente que la universidades tienen unos deberes estatales a favor de las personas en situación de debilidad manifiesta o discapacitada.

Que, la accionante cumplió a cabalidad y con buen rendimiento académicos las rotaciones establecidas en el cronograma de actividades PEDIATRIA y en el caso específico en los que no pudo asistir debido a su incapacidad derivada de su enfermedad huérfana sus profesores de práctica, le ofrecieron la oportunidad de recuperar la inasistencia mediante la extensión de su periodo en el servicio en el establecimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 numeral 2 del Reglamento Estudiantil.

Que el parcial era lo único que le faltaba para culminarla la rotación de Pediatría I, y una vez terminada su incapacidad pos hospitalización, logró realizar su parcial, el cual ganó en 4.0, sin embargo, su nota final la tiene la Dra. Johanecys Meriño que debe pasarla al Dr. Álvaro Burbano, en cuanto a la rotación de Pediatría II, con la Dra. Ornella Ruiz la incapacidad post hospitalización cubrió parte de esta, sin embargo, se programaron sesiones virtuales para la respectiva presentación de temas a las cuales pude ingresar por medio de la plataforma Teams.

Considera se le está vulnerando el derecho a la educación, por cuanto el Profesor Dr. ALVARO BURBANO encargado de realizar las evaluaciones teóricas, teniendo en cuenta que este profesor le negó el acceso a realizar las evaluaciones y asistir a sus clases por su situación de salud, que la vulneración de los derechos a la educación accionante persiste por parte de este profesor y la universidad que además de negarle hacer el segundo parcial teórico y asistir a clases por su situación de salud, en el tercer parcial no le deja realizar su parcial, porque esta presento una acción de tutela en contra de esta entidad.

Por su parte la accionada UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, informa a este despacho que, a pesar de la decisión tomada por el juez de primera instancia, la Dirección del programa Académico de Medicina autorizó al doctor Burbano para realizar las evaluaciones pendientes así: *“Doctor Burbano el segundo parcial lo realizará el miércoles 7 y el tercero el viernes 9 y por favor reporte calificaciones”*

Que, a pesar de que el fallo no fue favorable a la Impugnante, la Universidad accedió a colaborarle para que pudiese desarrollar las actividades académicas que tenía pendientes por realizar, con el fin de que pudiese culminar con su formación académica.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la educación, debido proceso y buen nombre.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa al despacho que la Dirección del programa Académico de Medicina autorizó al doctor Burbano para realizar las evaluaciones pendientes así: "Doctor Burbano el segundo parcial lo realizará el miércoles 7 y el tercero el viernes 9 y por favor reporte calificaciones". Que, a pesar de que el fallo no fue favorable a la Impugnante, la Universidad accedió a colaborar para que pudiese desarrollar las actividades académicas que tenía pendientes por realizar, con el fin de que pudiese culminar con su formación académica.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

La Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve no tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora AILEM LOPEZ NAVARRO, actuando en nombre propio contra la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, al considerar a pesar de condiciones particulares de salud por la que atraviesa la accionante, en el caso particular de curso de Pediatría no puede la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, autorizarle verlos de manera virtual, por la principal razón de la necesidad de que deba asistir a las rotaciones programadas, sin que ello en forma alguna conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, buen nombre y debido proceso de la accionante.

En el caso concreto, se tiene que la accionante se queja fundamentalmente de que el Profesor Dr. ALVARO BURBANO, encargado de realizar las evaluaciones teóricas, le negó el acceso a realizar las evaluaciones y asistir a sus clases por su situación de salud, y que, no le deja realizar su tercer parcial, porque esta presento una acción de tutela en contra de esta entidad.

Por su parte la entidad accionada UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, informa al despacho que la Dirección del programa Académico de Medicina autorizó al doctor Burbano para realizar las evaluaciones pendientes así: *“Doctor Burbano el segundo parcial lo realizará el miércoles 7 y el tercero el viernes 9 y por favor reporte calificaciones”*. Que, a pesar de que el fallo no fue favorable a la Impugnante, la Universidad accedió a colaborarle para que pudiese desarrollar las actividades académicas que tenía pendientes por realizar, con el fin de que pudiese culminar con su formación académica.

La jurisprudencia constitucional, es clara al indicar que la autonomía universitaria implica la facultad de las autoridades universitarias de solucionar internamente sus controversias, adoptando la solución que consideren más adecuada, mediante la interpretación de las disposiciones que integran sus estatutos, por lo cual la injerencia del juez de tutela en estos casos sólo es procedente cuando la interpretación sea incompatible con la Constitución.

En el caso concreto, con la negativa del doctor Burbano para realizar las evaluaciones pendientes a la accionante, sin una certificación de mi médico tratante donde indicara que estaba en óptimas condiciones para ser evaluada, asistir a clases, no se vulneran los derechos de la accionante, puesto que observa que no se trata de una negativa total a realizar dicho parciales, si no a posponerlos hasta tanto la accionada estuviera en una mejor condición de salud.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por la accionada, se evidencia que la entidad accionada UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR, tomo las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de la

accionante, autorizando la práctica de los parciales reclamados por la accionante, los cuales dieron origen a la presente acción constitucional.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. Por lo anterior, no se dan pues la totalidad de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para amparar los derechos alegados por el accionante debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el fallo impugnado de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910038e3c09a01ee9906b5cf5da73fa9fb79971f453f8bf026a2c869cd7558a4**

Documento generado en 19/01/2023 05:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**